



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 MAR. 2018

GA
- 001299

EDGARDO OSORIO VARGAS,
Representante Legal.

CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA
CARRERA 49 No. 74-80
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 000 002 47 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1829-212

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez.

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



106
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000247 DE 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001518 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 000749 del 27 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se autoriza la Ocupación de Cauce del Canal del Dique, al Consorcio Control Santa Lucía" efectivamente se dio la autorización de dicho instrumento de control ambiental y se condicionó al cumplimiento de unas obligaciones, establecidas en el Parágrafo Segundo de dicho proveído.

Que mediante Auto No. 0001518 del 26 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA con relación a la sobras preventivas para el control de inundaciones en los puntos críticos de Caño Arenas, Caño Tabacos, y sector de boquitas en el tramo vial Santa Lucía – Villa Rosa, por concepto de Seguimiento Ambiental por la autorización de Ocupación de Cauce, correspondiente a la anualidad 2017, la cual se estableció luego de revisar el Expediente N° 1829-212 y de acuerdo a la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016.

Finalmente, mediante Radicado N° 00010433 del 09 de noviembre de 2017 el señor Edgardo Osorio Vargas, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA aclara:

(...). "se informa que a la fecha de dicha notificación, las obras se encontraban ejecutadas 100%, siendo entregadas a los municipios de Manatí y Santa Lucía, quienes recibieron las mismas a conformidad a partir del día 23 de Marzo de 2017, fecha desde la cual los municipios disponen de las mismas para su custodia, vigilancia, administración, operación y mantenimiento.

Motivo por el cual consideramos que dicho cobro debe ser dirigido a las administraciones de los municipios de Manatí y Santa Lucía respectivamente

Se adjuntan las actas de entrega a los municipios y el acta de recibo definitivo de las obras."

Finalmente, mediante Resolución No. 0091 de 2018 "Por medio de la cual se dan por cumplidas unas obligaciones ambientales y se archiva un expediente" se surtió el trámite pertinente al CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA, en relación con las obligaciones impuestas mediante Resolución no. 000749 del 27 de octubre de 2016 "por medio de la cual se autoriza una Ocupación De Cauce sobre el Canal Del Dique, solicitado por el CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA NIT: 900.999.735-7., en la zona del municipio de Santa Lucía y el corregimiento de villa Rosa – Atlántico".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Jada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000247

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001518 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017"

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000247

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001518 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

EL CASO EN CONCRETO

Que revisado el expediente No. 1829-212 en virtud de nuestras actividades de control y seguimiento ambiental radicado a nombre del CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA, así como los últimos Actos Administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, se pudo verificar la existencia del Auto No. 0001518 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA con relación a la sobras preventivas para el control de inundaciones en los puntos críticos de Caño Arenas, Caño Tabacos, y sector de boquitas en el tramo vial Santa Lucia – Villa Rosa".

Que revisados los documentos y la información allegada mediante el radicado No. 0010433 del 09 de noviembre de 2017, en especial el Acta de entrega de infraestructura Contrato 149 de 2016 Municipio de Santa Lucia y Acta de entrega de infraestructura contrato 149 de 2016 Municipio de Manatí, firmadas ambas a los 23 días del mes de marzo de 2017, en donde los municipios suscritos reciben a conformidad las obras terminadas, así como Resolución No. 0091 de 2018 "Por medio de la cual se dan por cumplidas unas obligaciones ambientales y se archiva un expediente" en donde se surtió el trámite pertinente al CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA, en relación con las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000749 del 27 de octubre de 2016 "por medio de la cual se autoriza una Ocupación De Cauce sobre el Canal Del Dique, solicitado por el CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA NIT: 900.999.735-7., en la zona del municipio de Santa Lucia y el corregimiento de Villa Rosa – Atlántico."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, se procederá a revocar en todas sus partes el Auto No. 0001518 del 26 de septiembre de 2017, en razón a que EL CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA, a la fecha, ya había hecho entrega de las obras a los municipios de Santa Lucia y Manatí, como consta en las referenciadas Actas de entrega.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración revisar sus propios actos.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 00 2 47 DE 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVDCAR EL AUTO No. 0001518 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017"

DECISIÓN A ADOPTAR

Que esta Autoridad Ambiental está investida de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas administrativas, así como, para ordenar la revocatoria de los mismos, cuando por causas involuntarias se cometan errores en los Actos Administrativos.

Por tal razón se procederá a revocar en todas sus partes el Auto N ° 0001518 del 26 de septiembre de 2017, por razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO.- Revocar en todas sus partes el Auto N° 0001518 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA con relación a la obras preventivas para el control de inundaciones en los puntos críticos de Caño Arenas, Caño Tabacos, y sector de boquitas en el tramo vial Santa Lucía – Villa Rosa" por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

06 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1829-212

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez.

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E).